



Provincia del Neuquen
2021

Número:

Referencia: Perdón administrativo - Gabriel Fabián Parra - EX-2020-00411695-NEU-DYAL#SGSP

VISTO:

El Expediente EX-2020-00411695-NEU-DYAL#SGSP, mediante el cual el señor **GABRIEL FABIÁN PARRA** solicito perdón administrativo; y

CONSIDERANDO:

Que el 11 de noviembre de 2020 el señor Gabriel Fabián Parra solicitó ante el Poder Ejecutivo de la Provincia del Neuquén el otorgamiento de perdón administrativo respecto de la sanción de exoneración dispuesta por el Decreto N° 667/16;

Que surge de los antecedentes que el 28 de febrero de 2014 se efectuó una denuncia policial en la Comisaria Treinta de Andacollo contra el señor Parra, quien se desempeñaba como Maestro Especial de Técnicas Agroecológicas en la Escuela N° 93 de Los Miches;

Que en virtud de la denuncia instaurada, en igual fecha el Juzgado Civil de Chos Malal solicitó al Consejo Provincial de Educación (en adelante CPE) la adopción de medidas cautelares respecto del señor Parra, las cuales fueron ordenadas. Además, ese mismo día la Supervisión Escolar Nivel Primario resolvió la separación preventiva del cargo del señor Parra;

Que mediante Dictamen N° 50/14 del 12 de marzo de 2014 la Dirección General de Asesoría Legal del CPE sugirió iniciar sumario al señor Parra y hacer operativa la separación de éste de todos los cargos, en pos de la seguridad de los menores;

Que por Resolución N° 224/14 del 05 de marzo de 2014 el CPE resolvió instruir sumario administrativo al señor Parra, por presunta transgresión a lo normado en los incisos a), c) y d) del artículo 5° del Estatuto Docente, Ley 14.473, siendo notificado de la misma el 06 de marzo de 2014;

Que mediante Resolución N° 423/14 del 01 de abril de 2014 el CPE amplió el artículo 1° de la Resolución N° 224/14, respecto a otra agente;

Que el 12 de marzo de 2015 la Oficina Judicial de la V Circunscripción notificó al CPE que el señor Parra había sido condenado a la pena de tres (3) años de prisión de ejecución condicional y seis (6) años de inhabilitación para ejercer cargos docentes;

Que luego se emitió Capítulo de Cargos e Informe Final, por medio del cual se formularon cargos al señor

Parra, quien fue notificado de ello el 24 de septiembre de 2015;

Que mediante Nota N° 3376/15 del 02 de octubre de 2015 la Dirección General de Nivel Primario sugirió a la Junta de Disciplina aplicar al señor Parra la sanción de exoneración;

Que por Dictamen N° 024/15 del 03 de octubre de 2015 la Junta de Disciplina Docente del CPE propuso al Cuerpo Colegiado aplicar la sanción de exoneración respecto del señor Parra, conforme al inciso h) del artículo 54° de la Ley 14.473. Asimismo, mediante Dictamen N° 342/15 del 07 de octubre de 2015 la Dirección General de Asesoría Legal del CPE sugirió aplicar idéntica sanción al señor Parra, con el mismo encuadre legal;

Que mediante Resolución N° 2138/15 del 25 de noviembre de 2015 el CPE solicitó al Poder Ejecutivo Provincial aplicar la sanción de destitución por exoneración al señor Parra, quien fue notificado el 30 de noviembre de 2015;

Que por Dictamen N° 042/16 del 21 de marzo de 2016 la Dirección Provincial de Legal y Técnica del entonces Ministerio de Educación concordó con la sanción en trámite;

Que mediante el Decreto N° 667/16 del 26 de mayo de 2016 se exoneró al señor Parra, a raíz de las faltas antes expuestas, por transgresión al Estatuto Docente. Ello fue debidamente notificado el 01 de julio de 2016;

Que el 11 de noviembre de 2020 el señor Parra solicitó al Poder Ejecutivo Provincial el otorgamiento del perdón administrativo de la sanción impuesta por el Decreto N° 667/16, lo que originó el caso bajo análisis;

Que a fin de brindar tratamiento al presente cabe advertir que el objeto se circunscribe al análisis del planteo formulado por el requirente y en tal sentido evaluar la procedencia o no del perdón administrativo, si existen límites concretos al ejercicio de esa facultad y controlar la legalidad de la actuación efectuada hasta esta instancia;

Que el planteo efectuado por el señor Parra se enrola en el carácter de perdón administrativo respecto del Decreto N° 667/16 que lo exoneró a raíz de faltas graves cometidas, en transgresión al Estatuto Docente, puntualmente vinculadas a conductas abusivas en el plano sexual, respecto de alumnos menores de edad. Por ello, se tratará dicho instituto, sin perjuicio de que algunas cuestiones que están aparejadas con la sanción expulsiva, serán descriptas;

Que el instituto del perdón administrativo implica una aceptación de la legalidad del procedimiento y del decreto dictado como resultado, como así también de la sanción aplicada;

Que así, al estar consentida la legalidad del procedimiento previo y no haber sido cuestionado el mismo ni tampoco la sanción aplicada, se estima acertado no analizar tales extremos y abocarse de esta forma a la solicitud del perdón administrativo;

Que en relación al instituto el Tribunal Superior de Justicia afirmó que: *“...el pedido de perdón o conmutación de la sanción administrativa presupone la legitimidad de la misma...”* (TSJ, “Erdozain Rodolfo Mario c/ Provincia de Neuquén s/ Acción Procesal Administrativa”, Expediente N° 3615/12, Acuerdo N° 22 del 08/05/2014);

Que en idéntico sentido Miguel Marienhoff sostuvo que: *“... el perdón de la Administración Pública no solo que extingue la sanción disciplinaria sino que (...) supone la efectiva existencia de la falta disciplinaria y la regularidad del acto que la sancionare, diferenciándose en esto de la declaración de ilegitimidad de la sanción, que puede deberse a la inexistencia material o jurídica de la falta imputada o a la irregularidad del acto que la castiga (...). El perdón implica una renuncia del agraviado, es medio de extinción de las infracciones al orden jurídico (...). El otorgamiento del perdón o de la condonación le pertenece a la actividad discrecional de la Administración Pública, la cual actuará en un sentido o en otro*

según las circunstancias particulares del caso” (Marienhoff, Miguel S., “Tratado de Derecho Administrativo”, Editorial Abeledo -Perrot, Lexis Nexis, 1998, Tomo III-B, pág. 153);

Que cabe advertir que a nivel nacional el sustento normativo para la facultad de perdonar sanciones disciplinarias, encuentra su correlato en el artículo 99° inciso 5) de la Constitución Nacional, conforme al cual es una atribución del Presidente de la Nación de indultar o conmutar penas por delitos sujetos a la jurisdicción federal;

Que en el ámbito local, la Constitución Provincial replica para su Ejecutivo la misma potestad, dentro de la órbita de atribuciones y deberes del Gobernador, como jefe de la Administración de la Provincia. Así, su artículo 214° inciso 14) establece: *“Indultar o conmutar las penas impuestas dentro de la jurisdicción provincial, previo informe favorable del Tribunal Superior de Justicia, excepto en los casos de delitos electorales y respecto al funcionario sometido al procedimiento del juicio político o del Jurado de Enjuiciamiento”;*

Que se advierte con facilidad que el perdón administrativo solicitado por el señor Parra no se encuentra excluido de aquella previsión, siendo una facultad discrecional del Poder Ejecutivo Provincial y una atribución exclusiva del mismo, conceder o denegar el perdón. Sin perjuicio de ello, no se observan circunstancias excepcionales que ameriten su otorgamiento;

Que el Tribunal Superior de Justicia afirmó que: *“El perdón o conversión de la sanción administrativa, tal como el instituto del indulto y conmutación de penas del cual es tributario, contiene un irreductible momento discrecional que hace que el Poder Judicial no pueda revisar en sí mismos los motivos por los cuales se concede o rechaza...”* (TSJ, “Erdozain Rodolfo Mario c/ Provincia de Neuquén s/ Acción Procesal Administrativa “, Expediente N° 3615/12, Acuerdo N° 22 del 08/05/2014);

Que sin perjuicio del carácter discrecional del perdón administrativo y no obstante el análisis íntegro que se efectuó, no debe ni puede soslayarse la materia involucrada en la temática que dio causa a la sanción expulsiva del señor Parra;

Que cabe señalar lo dispuesto por el artículo 5° de la Ley Nacional 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, en cuanto establece que: *“Los Organismos del Estado tienen la responsabilidad indelegable de establecer, controlar y garantizar el cumplimiento de las políticas públicas con carácter federal. En la formulación y ejecución de políticas públicas y su prestación, es prioritario para los Organismos del Estado mantener siempre presente el interés superior de las personas sujetos de esta ley y la asignación privilegiada de los recursos públicos que las garanticen. Toda acción u omisión que se oponga a este principio constituye un acto contrario a los derechos fundamentales de las niñas, niños y adolescentes”;*

Que asimismo el artículo 9° de la normativa legal mencionada estatuye el derecho a la dignidad y a la integridad personal fijando que: *“Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la dignidad como sujetos de derechos y de personas en desarrollo; a no ser sometidos a trato violento, discriminatorio, vejatorio, humillante, intimidatorio; a no ser sometidos a ninguna forma de explotación económica, torturas, abusos o negligencias, explotación sexual, secuestros o tráfico para cualquier fin o en cualquier forma o condición cruel o degradante”;*

Que tampoco escapa al análisis de la sanción incoada, lo instaurado por la Ley Provincial 2302, en sus artículos 3° y 4°. Así el artículo 3° establece: *“En la aplicación e interpretación de la presente Ley, de las demás normas y en todas las medidas que adopten o intervengan instituciones públicas o privadas, así como los órganos administrativos o judiciales, será de consideración primordial el interés superior del niño y del adolescente”;*

Que continúa el artículo 4° de la misma norma: *“Se entenderá por interés superior del niño y adolescente la máxima satisfacción, integral y simultánea de sus derechos. El Estado lo garantizará en el ámbito de la familia y de la sociedad, brindándoles la igualdad de oportunidades y facilidades para su desarrollo físico,*

psíquico y social en un marco de libertad, respeto y dignidad. Su objetivo esencial es la prevención y detección precoz de aquellas situaciones de amenaza o violación de los principios, derechos y garantías del niño y del adolescente. Removerá los obstáculos de cualquier orden que limiten de hecho la efectiva y plena realización de sus derechos y adoptará las medidas de acción positiva que los garanticen”;

Que en este contexto, las circunstancias y situaciones expuestas engloban una cuestión grave, en donde el Estado todo, no puede desatender el interés superior implicado y dar acogida favorable al pedido del señor Parra tornaría endebles o inútiles aquellas disposiciones;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y derecho efectuadas, corresponde rechazar la solicitud de perdón administrativo formulada por el señor Parra, en tanto no se reúnen los requisitos para concederlo;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que el solicitante se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno mediante el Dictamen DICFC-2020-378-E-NEU-AGG;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

D E C R E T A:

Artículo 1º: RECHÁZASE en todos sus términos el perdón administrativo solicitado por el señor **GABRIEL FABIÁN PARRA**, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2º: Notifícase al interesado lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 3º: El presente decreto será refrendado por la señora Ministra de Gobierno y Seguridad.

Artículo 4º: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.